

María de Molina, 50  
28006 Madrid  
Tel.:

# MAP

Ministerio  
para las  
Administraciones  
Públicas

de la  
Función Pública

JLM/MSI/89/211.

4 .04.1990.

## INFORME RELATIVO AL COMPUTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR DIAS EN NORMAS REGULADORAS DE VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS.

1. La Comisión Superior de Personal, en su sesión del 29 de octubre de 1988, adoptó el siguiente acuerdo:

"los dos o cuatro días, según los casos, de permiso, previstos en el artículo 30.1.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, deben disfrutarse en los inmediatamente posteriores a aquél en que se produzca el hecho causante del permiso, con independencia de que éstos sean hábiles o festivos.

Asimismo se significa que el aludido permiso es compatible con el disfrute, consecutivo, de otros como los contemplados en el apartado 2 del propio precepto legal antes citado y en el punto séptimo.tres de la instrucción de 21 de diciembre de 1983 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública."

2. Por su parte, esta Dirección General, al resolver diversas consultas que le han sido planteadas sobre si los quince días de licencia por razón de matrimonio que concede el artículo 71 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado se han de considerar días hábiles o naturales, ha venido manteniendo siempre el criterio de que la citada norma está haciendo referencia a un periodo de quince días naturales, y ello en base a las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, que suelen aducir los consultantes en apoyo de la tesis de que los expresados días se han de considerar hábiles, se refiere en realidad a plazos procedimentales, es decir, al cómputo del tiempo que pueden o deben emplear tanto la Administración como los interesados que actúen frente a ella en los trámites formales de un procedimiento administrativo, o para interponer recursos contra actos administrativos dictados.

INFORME RELATIVO AL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR DIAS EN NORMAS REGULADORAS DE FUNCIONES, PERMISOS Y LICENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS.

- b) Los preceptos que, como el que ahora es objeto de consideración conceden a los funcionarios un determinado número de días de licencia o permiso, creando derechos subjetivos y, por tanto, incidiendo en el derecho sustantivo, es indudable que deben ser excluidos del ámbito de aplicación del artículo anteriormente expresado, puesto que no pueden ser considerados como normas de carácter formal que regulen la mera tramitación administrativa de los expedientes.
  - c) En consecuencia, y teniendo en cuenta que en el ámbito del derecho sustantivo funcional no existen normas específicas aplicables al cómputo de los plazos, debe acudir a este efecto, como consecuencia de lo previsto en el artículo 4.3 del Código Civil (aplicación supletoria de sus normas a las materias regidas por otras leyes), a las reglas genéricas que se contienen al efecto en el artículo 5.2 del expresado Cuerpo legal: "En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles".
3. Parece indudable que, por las razones indicadas, la norma sobre cómputo de plazos a que acaba de hacerse referencia se ha de considerar de aplicación a todos los supuestos de permisos y licencias cuando la disposición que los establezca no determine otra cosa.

Y debe añadirse a lo ya expuesto que, en los supuestos contemplados específicamente en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que son los que con más frecuencia dan lugar a la formulación de consultas, la interpretación expresada es la que parece estar más conforme con la ratio legis del precepto, toda vez que la finalidad del permiso no es otra que el permitir al funcionario la atención a determinadas personas, o concederle facilidades para que pueda atender necesidades personales, cuando concurren determinadas circunstancias.

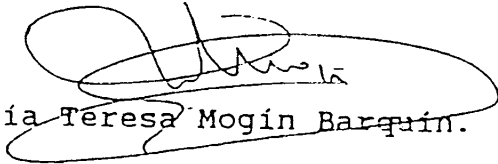
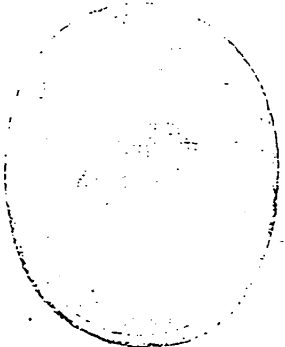
En consecuencia, carecería de sentido que se conceda un permiso cuando la razón de ser del precepto ha desaparecido (por ejemplo, si la realización de un examen o prueba de aptitud tiene lugar en día festivo), pues la concesión del permiso en este caso vendría a desnaturalizar el carácter del derecho que se regula.

4. En un dictámen emitido, con fecha 18 de abril de 1989, por el Servicio Jurídico del Estado, en respuesta a consulta formulada por el Delegado del Gobierno en Aragón, se mantiene un criterio totalmente opuesto al que ha venido a recogerse en los apartados anteriores en relación con la cuestión del cómputo del plazo en los permisos previstos en el artículo 30.1.a) de la citada Ley 30/1984, llegándose a la conclusión de que los plazos que determina el precepto deben entenderse referidos a días hábiles.

Sin embargo, a las argumentaciones contenidas en dicho dictamen cabe contraponer las que han quedado expuestas en los anteriores apartados de este escrito, debiendo quizá añadirse únicamente que, en el ámbito del Derecho Laboral, la regla general, tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en las Ordenanzas laborales, e incluso en los Convenios, es que los plazos de los permisos, licencias y vacaciones se vienen siempre entendiendo referidos a días naturales.

Por todo lo expuesto, esta Dirección estima que cuando en las normas estatutarias que hacen referencia a vacaciones, permisos y licencias de los funcionarios se señalan plazos por días, debe entenderse que se trata de días naturales si no se determina expresamente lo contrario en la disposición correspondiente.

LA DIRECTORA GENERAL,



María Teresa Mogín Barquín.